



Sección Administrativa

Clase

Serie

Materia

Asunto

Set 6-9

1825

N. 97

N. 7.

46

1825
6 de setbre.

La Asamblea Constituyente del
Estado libre de Navarra, teniendo en con-
sideracion la importancia de estable-
cer el Tribunal de Cuentas y previendo
el Art. 116 de la Constitucion del
Estado Esp.^a la seguridad, honor y
Ministerio, e interese de sus Can-
didos, y de los de cada uno de los que
ellos, ha tenido a bien decretar, y de-
creta

Art. 1.^o Habrá un Tribunal de Cuentas com-
puesto de cinco individuos Esp.^a que
tendrán los que deben rendir cuenta
entre los Jefes de las Villas y princi-
pales, los Mayordomos de propios, y
Arbitrios, y los de qualquiera fondo

por los Señores del Mundo.

Apr. 2.º El Sr. Tribunal sea provido p. el Sr. Presidente del Consejo, y Mar. de Ind. a Compondra al Sr. Excmo. de los Ind. de cada una de las quince Ciu-
dades & principales, y nombren la
da Assemblée al Abta. sus Mi-
nros Ordinarios de cada provincia
& Suplen

Apr. 3.º Las Cuentas de Rec.ª publica serán
 presentadas p. sus respectivos Jefes
 al Sup.º del Estado, con el Adjunto de
 pérdida en Armada las Subvenciones
 y Via Juntas, y los devolverá á
 aquellos p.ª que las corriesen, recu-
 ran, o respondan, y volviendo al
 Jefe de Estado las Mitines con in-
 forme al Tribunal y establecen esta Ley.
 Apr. 4.º Lo Mismo y en las del Art. 1.º

Art. 4.º Lo mismo de en las del Art. 3.º

Correspondiente al Sup.^{mo} Jefe, deben practicar las Municipalidades con las ordenanzas, y arbitrios, y fondos propios de sus respectivos pueblos, Muniéndolas p.^a Medio del Jefe Pol.^o Al mismo Tribunal, y con solo la determinación de que la Absolución de Cuentas de los Alcaldes, y fondos propios deben presentarse con la determinación del C.º para ser

Art.^o 5.^o Ningún individuo de Mayor Administración qualquiera de estas Alcaldes, o fondos, podrá intervenir en su Absolución ni en el Tribunal de Cuentas de aquel año

Art.^o 6.^o Cuando el Tribunal necesitare Absolución, u otro de hecho al Jefe Pol.^o las Cuentas, o Autoridad q.^a las Absolva, lo Absolva p.^a los mismos términos q.^a ordinariamente se observan en los Absoluciones.

se. y lo dena, aquellos lo satisficieren,
y devolverán al Tribunal

Art.º 7.º El día 1.º de Marzo del Año siguiente
se presentarán al que nombre de Aca-
ble, todas las Cuentas de Hacienda pu-
blica, propias, y Arrendamientos, y Cofradías, o
fondos píos desde el Año de 1790, y
uno mil ochocientos, hasta fin del presente,
y Año presente, y aun las de los an-
teriores que no estén libradas, y re-
probadas p.ª Autoridad competente
prestar las formalidades establecidas
en este Decreto

Art.º 8.º Se librará todas las Cuentas de ges-
ta la presente ley, se libraron el
treinta, y uno de Diciembre, y se pre-
sentrán ala Revisión dentro del mes
de Mayo. Sin libradas, libradas, o

Arregladas en el Mes de Set. y se pre-
sentaron al Tribunal el día 11 de Mayo.

Art. 3.º El Tribunal impuso de ellos, y de las
Leyes, y Ordenes del caso fallaron en a-
probacion de Responsabilidades de los
Municipios, y el Gov. en las de Narc. pub.
y el Jefe Politico Superior en las de
propios, y Municipios, y fijos por de
los pueblos, Nevada de Nevada de fallan-
do p. el Tribunal

Art. 4.º Este en Vista de los Vencidos infer-
macion ala Acusacion los defectos, y ne-
cesidades que observo en las Ordenanzas,
y leyes de la Administracion de govt.
de aquellos fijos, y Municipios

Almago Representar.

Dado en P. de los J. de los J. de los J.

San al Maro Sp. a mil ochocientos
veinte y cinco.

El Excmo. Sr. D. Juan

Alonso

Intendente

Jose Maria Ariza

D. S.

San de San Juan del Correo. L. por Septiembre. Nuevo de mil ochocientos
veinte y cinco.

San al Poder Ejecutivo.

Intendente
D. Callegos
Preside

Intendente
San

1825

22 de julio
Duplicado

4

La Asamblea Constitucional del Estado
Libre de Costa Rica, Atendiendo en Consideración la
Importancia de Establecer el Tribunal de
Cuentas, q^{se} previene el art. 116 de la Consti-
tución del Estado. q^{se} la Seguridad, Buena
Administración, e Imposición de las Caudales,
y de los de cada uno de los Pueblos ha tend.
Abien decretan, y decretan

Art. 1.º Habrá un Tribunal de Cuentas compo-
sto de cinco individuos q^{se} examinarán las
q^{se} deben rendir anualmente los Jefes de
las Rentas Principales, los Mayordomos
de propios y arbitrios, y los de qualquiera
fondos propios de los Pueblos del Estado

Art. 2.º Este Tribunal será presidido p^{er} el Presid.
del Consejo, y como a este se compondrá
de un Diputado de los de cada una de las
cinco Ciudades Principales, q^{se} nombrará

Cada Acamb. al abrir sus Sesion. ordinaria
de entre Propietarios, y Suples.

Art. 3.º Las Cuentas de Haz. Publica seran pre-
sentadas p. sus respectivos Gefe, al Sup.
del Estado, Certe revisandolas pondra en
segunda las observacion. q. otra junta, y
las devolvera a aquellas G.ª de las Corridos
aclarar, o respondan, y volviendo al Gefe
del Estado las remitira con informe al tribu-
nal q. establecer esta ley

Art. 4.º Lo mismo q. en las de el mat. anterior
Corresponde al Sup. Gefe, deben prac-
ticar las Municipalidades con las de pro-
prios y arbitrios, y fondos propios de sus res-
pectivos Pueblos, Remitiendolas G.ª medio
del Gefe Politico, al mismo Tribunal, y
con solo la diferencia de q. la Revisacion de
Cuentas de Casadinas, y fondos propios, deben
hacerla con asistencia del cura Parroco

Art. 5.º Ningun individuo q. haya administra-
do qualq.ª de estas rentas o fondos
podra interbenir en su Calificacion, ni

en el Tribunal de Cuentas de aquel año ⁵
Art. 6.º ^Y Mando el Tribunal Mencionado, que oir a
nuevo al q.º pindio las Cuentas, y autoridad
q.º las Revisó lo exigirá q.º los mismos orga-
nos q.º vinieron, expresando los objetos, y ar-
ticulos sobre q.º lo desea, aquellos lo veri-
ficarán, y devolverán al tribunal

Art. 7.º Dentro el termino de dos meses, conta-
dos desde esta fecha, se presentarán alq.º
nombre la Asemb.^a todas las Cuentas de
haz.^a Publica, Propias y Arbitrio y Co-
frades, y fondos pios desde el año de
21 inclusive hasta fin al de 24 pp. q.
no estén Revisadas, y aprobadas q.º auto-
ridad Competente, prohibase las formalida-
des Establecidas en este decreto

Art. 8.º En adelante todas las Cuentas deq.
habla la presente Ley, se Continuarán el
31 de Dbre, y se presentarán ala Revisi-
on dentro del mes de En.^o serán Revisadas,
Aprobadas, o Corregidas en el mes de Feb.^o

Trag. u. Pica
Com. Maria
de Herath